

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Las Serenísimas Sras. Infantas doña María del Pilar, doña María de la Paz y doña María Eulalia, continúan en Escorial, sin novedad también en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Julio.)

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Utrera, de los cuales resulta:

Que en 17 de Mayo de 1870 se autorizó á D. Santiago Bergonier, D. Ildefonso Salaya y D. Angel Calderon para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de las marismas de Lebrija con sujecion al plano que habian presentado, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia; entendiéndose la autorizacion sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los intereses particulares, y disponiéndose que los agraviados harian valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos, y sin responsabilidad para el Estado; disfrutando la Empresa de los derechos y privilegios, y quedando sujeta á las obligaciones que establecía la legislacion respecto á las obras de la clase á que pertenece la de que se trata:

Que en 16 de Agosto de 1873 D. José Sanchez de Alba y otros arrendaron

por tres años, que empezarian á contarse desde el 29 de Setiembre de aquel año á igual dia y mes de 1876, varias fincas pertenecientes al caudal de Propios de la villa de Lebrija: que antes de terminar dicho plazo se verificó otro contrato de arrendamiento de los mismos bienes, que habia de durar desde el 29 de Setiembre de 1876 hasta igual fecha de 1880: que ambos contratos fueron insertos en el Registro de la propiedad, disfrutando los arrendatarios quieta y pacíficamente de los bienes arrendados, habiendo entregado el importe total del arriendo, que se aplicó al pago de la contribucion correspondiente á los propios de Lebrija, por cuyo descubierto se sacaron á pública subasta los arriendos de las fincas:

Que en 27 de Abril de 1874 el Gobernador de Sevilla requirió de inhibicion al Juzgado de Utrera á consecuencia del interdicto propuesto por D. Pascual Ruiz Grajales contra D. Angel Calderon, en representacion de la Empresa concesionaria de desecacion y saneamiento de las marismas de Lebrija, con motivo de haber ejecutado algunas obras en terrenos de su propiedad; desistiendo la autoridad gubernativa del requerimiento, fundándose principalmente en que en el expediente incoado para la desecacion no aparecia que se hubiera hecho expropiacion alguna por el carácter de utilidad pública, de que las obras se hallaban revestidas:

Que en 26 de Julio de 1877 se dictó por el Gobierno de la provincia de Sevilla una orden dirigida al Alcalde de Lebrija, en que se disponia, entre otras cosas, que los arrendatarios de los pastos de las marismas debian ser considerados como los demás propietarios de terrenos, y que debia abonárseles por los concesionarios el importe de su contrato mientras su duracion:

Que en 12 de Setiembre del mismo año se presentó en el Juzgado de Utrera, y á nombre de D. José Sanchez de Alba y don Francisco Calderon y Diaz, interdicto de recobrar la posesion de una finca destinada á pastos en las marismas de Lebrija, de la cual eran arrendatarios, por ser una de las comprendidas en los dos contratos de arrendamiento de que queda hecho mérito, y en cuya posesion habian sido perturbados por haberse abierto el dia anterior al de la interposicion del interdicto varias zanjas en dicha finca por orden de D. Angel Calderon:

Que empezada la informacion testi-

fical ofrecida por la parte actora, el Gobernador de Sevilla, á instancia de don Emilio Diaz Moreu, representante de la Empresa de desecacion y saneamiento de las repetidas marismas de Lebrija, requirió en inhibicion al Juzgado, fundándose: en que D. Angel Calderon era uno de los concesionarios, y además Ingeniero Director de las obras, por lo cual, obrando en representacion de la Empresa y en terrenos no enajenados de las marismas, de los cuales habia tomado posesion la Empresa en 1871 como comprendidos en el perímetro de la concesion, era evidente que procedia en virtud de una providencia administrativa que habia causado estado (por declarar derechos), y tomada por autoridad legítima en uso de su competencia y dentro de sus atribuciones, siendo por tanto improcedente el interdicto interpuesto por los arrendatarios, habiéndose consignado por la Empresa la renta corriente, deducida la contribucion: en que la Administracion tiene la facultad de dictar las providencias que las leyes le permiten, disponiendo hasta de la propiedad privada con ciertos requisitos y previa indemnizacion, y declarando ella misma la legitimidad, justicia y oportunidad de sus propios acuerdos: en que tratándose como se trata de una obra de utilidad pública, se puede administrativamente ocupar los terrenos públicos ó particulares necesarios para realizarla: en que pudiendo hacerse eso respecto de los propietarios, puede también llevarse á cabo en cuanto á los colonos ó arrendatarios: en que hechas las declaraciones de utilidad pública de las obras y de la necesidad de ocupar los terrenos arrendados, se habian llenado los requisitos de la indemnizacion previa, puesto que la Empresa habia consignado en la Caja de Depósitos la anualidad corriente, y si bien los arrendatarios habian satisfecho el importe del arriendo total, ó sea de los cuatro años ya expresados, el reintegro de los tres restantes debia ser hecho por el propietario, ó sea el Ayuntamiento de Lebrija, y si este creyese que la Empresa estaba obligada á ello por haberse aplicado el importe del arriendo al pago de la contribucion de las marismas, habria una cuestion puramente administrativa que nunca impediria la prosecucion de las obras, que no pueden paralizarse por las oposiciones que bajo cualquier forma se intenten con

motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen, debiendo los interesados hacer sus reclamaciones á las autoridades administrativas; y en que la audiencia previa de los interesados no era necesaria, puesto que la Empresa estaba en posesion legal de los predios que se arrendaron sin su consentimiento, y de todas suertes la falta de ese requisito no seria bastante á justificar el procedimiento judicial por no corresponder su apreciacion á los Tribunales.

El Gobernador citaba en apoyo de su requerimiento la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el art. 1.º de la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845, el reglamento de 17 de Julio de 1853, el caso 6.º, art. 83 de la de 25 de Setiembre de 1865, los artículos 104 al 109, 235, 239, 246 y 293 de la de Aguas de 5 de Agosto de 1866; el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868; una orden de 16 de Febrero de 1869; otra de la Regencia de 17 de Mayo de 1870; cuatro dictadas por el Ministerio de Fomento en 28 de Marzo, 16 de Abril y 10 de Octubre de 1873 y 10 de Octubre de 1876; la ley de 3 de Febrero de 1877, y varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando como razones para ello: que los arrendatarios venian por virtud de un título civil en posesion quieta y pacífica de las fincas arrendadas desde 1873, y por consiguiente no habian podido ser poseídas por la Empresa, toda vez que la posesion es un hecho que no habia podido realizarse á la vez por los unos y por la otra; que la misma Empresa y el Gobernador reconocian el hecho de la posesion por parte de los arrendatarios al manifestar que la Empresa se habia opuesto á la celebracion de los contratos, lo cual demuestra que por estos perdía aquella la tenencia de las fincas: que la Administracion habia reconocido el título civil que ostentaban los arrendatarios, puesto que la celebracion de los contratos verificados por los mismos habia servido de base para la suspension por dos veces de los plazos concedidos á la Empresa para verificar las obras: que equiparados por la misma autoridad administrativa los arrendatarios á los propietarios de terrenos comprendidos dentro del plano que sirvió de base para la concesion, era necesaria la existencia de una providencia administrativa que causara

estado, ordenando en materia de su competencia la expropiación u ocupación de las fincas arrendadas y la previa indemnización á los arrendatarios de los daños y perjuicios que hubiesen experimentado por la terminación de su contrato, pues no de otro modo podía la Administración, ni menos un concesionario, invalidar ó anular el derecho de propiedad ó el de posesión de un inmueble: que en el presente caso no existía providencia administrativa, porque los contratos de arrendamiento se habían otorgado con posterioridad á haber declarado el Ministerio de Fomento en 28 de Marzo de 1873 necesaria la ocupación de los terrenos comprendidos en el perímetro de las obras, debiendo por consiguiente haber recaído algún acuerdo expreso con referencia al disfrute de las fincas arrendadas: que tampoco podía tenerse como providencia administrativa que hubiese causado estado la resolución del Gobernador de Sevilla de 26 de Julio de 1877, puesto que en ella sólo se ordenaba respecto de los arrendatarios que fueran considerados como propietarios para los efectos de la indemnización: que, aun en la hipótesis de que dicha resolución de 26 de Julio fuera providencia administrativa que causara estado, la Empresa no había cumplido la condición que en aquella se le impuso, cual era la de indemnizar previamente á los arrendatarios de lo que ellos habían entregado á la Hacienda, ó sean las rentas de los cuatro años de duración del último contrato: que el concesionario de una obra declarada de utilidad pública tiene obligación de abonar ó garantizar al expropiado perpétua ó temporalmente de su propiedad el abono de los daños y perjuicios que la expropiación le cause, condición que tampoco había cumplido la Empresa: que no se había formado el expediente necesario para que con audiencia de los interesados en la expropiación se acuerde esta por la autoridad competente; y concluía el Juzgado citando los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836; los artículos 16 al 24 del reglamento para la ejecución de la misma de 27 de Julio de 1853; los artículos 105, 106, 119, 125, 126, 127, 128, 144, 145, 277 y 278 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866; el decreto de 17 de Mayo de 1870 y el art. 10 de la Constitución.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que atribuye al conocimiento de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas:

Visto el art. 109 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según el cual las disposiciones generales contenidas en los artículos de la misma relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las Empresas de canales de riego, según los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á Empresas particulares para la desecación de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se figen y establezcan:

Visto el art. 239 de la propia ley, que confía al Gobernador de la provincia, ó al Gobierno en su caso, la resolución de las oposiciones y reclamaciones que se hagan en los proyectos de canales de navegación y los de deseca-

ción de lagunas y parajes encharcados:

Considerando:

1.º Que el terreno sobre cuya posesión versa el interdicto propuesto por don José Sanchez del Alba y D. Francisco Calderon se halla comprendido dentro del perímetro señalado para las obras de desecación y saneamiento de las marismas de Lebrija, que han sido declaradas de utilidad pública:

2.º Que la expropiación necesaria para las obras de que se trata se refiere á los terrenos que hay que ocupar, y por consiguiente á los dueños de los mismos corresponde el oponerse á dicha medida, sin que sean obstáculo á esta los contratos verificados por los propietarios respecto al disfrute de sus predios:

3.º Que en el caso presente no hay reclamación alguna judicial por parte del Ayuntamiento de Lebrija como dueño de la finca en cuestión, y los actores en el interdicto pueden hacer las reclamaciones que estimen oportunas contra dicho Ayuntamiento para dejar á salvo sus derechos, pero no contrariar un acuerdo de la Administración que no se refiere más que al propietario del terreno;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

(Gaceta del 17 de Julio.)

## GOBIERNO

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

AGRICULTURA.

Circular núm. 134.

En este día se ha celebrado en el Instituto Provincial de segunda enseñanza de esta capital la segunda conferencia filoxérica por el catedrático de Historia Natural Dr. D. José Escalante, el cual ha explicado con datos y bastante extensión la *historia, organización, vida y costumbres de la filoxera vastatrix*, llamando la atención del auditorio por su lenguaje sencillo y correcto y que patentiza sus profundos conocimientos en esta materia y mereciendo los plácemes de todos.

El 21 tendrá lugar la tercera y última en el expresado local á cargo del Sr. D. Aurelio Lopez Vidaur, Ingeniero Agrónomo y Secretario de la Junta provincial de Agricultura Industria y Comercio, que versará sobre los medios de combatir este insecto.

Santander 18 de Julio de 1879.—*Ricardo Villalba*.

Circular núm. 135.

CONTRIBUCIONES.

El Sr. Jefe de la Administración Económica en oficio de 16 del actual me dice lo siguiente:

«Habiendo espirado el plazo concedido por la circular de esta Administración, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 5 del corriente, para que los señores Alcaldes de los pueblos de la misma que aun no lo han verificado, presenten en esta

Administración los repartimientos de la contribución territorial del corriente año económico para su examen y censura, cuya operación debió quedar ultimada en 30 de Junio próximo pasado, la misma se ve hoy en el imprescindible deber de ponerlo en conocimiento de V. E. á fin de que por su autoridad se imponga á los Sres. Alcaldes que al márgen se expresan la multa á que por su desobediencia se han hecho acreedores, esperando del reconocido celo de V. E. adopte las medidas que el mismo les sugiera para que en un breve plazo quede cumplimentado tan preferente servicio que tiene hoy en en descubierto á esta Administración.»

En su consecuencia espero de los señores Alcaldes que á continuación se expresan que penetrados de la importancia del servicio que se trata, lo evacuarán en el más breve plazo sin dar lugar á que se les recuerde

Al propio tiempo he acordado imponer á los Sres. Alcaldes de los citados pueblos, que cesaron en 30 de Junio último, el máximo de la multa que señala el artículo 184 de la ley municipal por su morosidad y apatía en cumplimentar el indicado servicio, cuya multa harán efectiva en el término de 10 días en el papel correspondiente que entregarán á los actuales Alcaldes para su remisión á este Gobierno.

Santander 18 de Julio de 1879.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Pueblos que se citan.

Alfoz de Lloredo.  
Ampuero.  
Anievas.  
Arenas.  
Astillero.  
Arredondo.  
Bareyo.  
Bárcena de Pié de Concha.  
Bárcena de Cicero.  
Cabezón de Liébana.  
Cabezón de la Sal.  
Camargo.  
Camaleño.  
Campó de Yuso.  
Cartes.  
Castañeda.  
Castro ó Cillorigo.  
Castro-Urdiales.  
Comillas.  
Corvera.  
Enmedio.  
Entrambasaguas.  
Guriezo.  
Hazas en Cesto.  
Herrerías.  
Lamason.  
Laredo.  
Liendo.  
Liérganes.  
Los Tojos.  
Luena.  
Mazcuerras.  
Medio-Cudello.  
Meruelo.  
Miengo.  
Noja.  
Penagos.  
Peñarrubia.  
Pesaguero.  
Pesquera.  
Piélagos.  
Potes.  
Puente-Viesgo.  
Ramales.  
Rasines.  
Reocin.  
Rionansa.  
Riotuerto.  
Las Rozas.  
Ruento.  
Ruesga.  
Santa Cruz de Bezana.  
San Miguel de Aguayo.  
San Pedro del Romeral.  
Santiurde de Toranzo.  
Santoña.  
San Vicente de la Barquera.

Saro.  
Soba.  
Solórzano.  
Torrelavega.  
Tresviso.  
Tudanca.  
Valdáliga.  
Valdeolea.  
Valdeprado.  
Valderredible.  
Val de San Vicente.  
Valle de Cabuérniga.  
Vega de Liébana.  
Vega de Pas.  
Villaescusa.  
Villacarriedo.  
Villaverde de Trucíos.

Circular núm. 136.

ALCALDES DE BARRIO

El párrafo 6.º del art. 36 de la ley municipal determina, que en los pueblos á que se refiere el capítulo 2.º del título 3.º de dicha ley, desempeñarán las funciones de Alcaldes de barrio los presidentes de las juntas que deben elegirse en conformidad á los artículos 91, 92 y 93, y teniendo conocimiento este Gobierno que en algunos de los pueblos á que hace referencia aquella disposición se han verificado los nombramientos por los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, en virtud de las atribuciones que les concede el artículo 58 de la repetida ley, sin tener en cuenta lo que terminantemente se previene en el citado párrafo 6.º del artículo 36 de dicha ley, llamo la atención de los señores Alcaldes sobre dicho particular, encargando á los que hayan hecho el nombramiento de Alcaldes de barrio en los pueblos que corresponda ejercer este cargo al presidente de la junta administrativa, los dejen sin efecto, con el fin de evitar reclamaciones y que la administración de indicados pueblos no sufra alteración ni entorpecimientos.

Santander 19 de Julio de 1879.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

GOBIERNO MILITAR.

Todos los individuos que procedentes del ejército de Cuba se hallan en esta plaza con licencia ilimitada, se hallarán en la Secretaría del Gobierno Militar el día 23 del corriente á las doce de la mañana para enterarse de un asunto que les concierne.

Santander 18 de Julio de 1879.—P. O. de S. E., el Comandante Secretario, *José Ferrer*.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 197, correspondiente al día 16 del actual, página núm. 169, se halla inserto el anuncio de pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el abastecimiento del papel de liar cigarrillos que puedan necesitar las fábricas de tabaco de la Península desde 1.º de Setiembre próximo á fin de Junio de 1881.

Los que deseen interesarse en dicha obra basta podrán enterarse más detenidamente de las condiciones y modelo de proposición inserto en la *Gaceta* expresada.

Santander 18 de Julio de 1879.—El Jefe de la Administración Económica, *José A. Fernández*.

# LOTERÍA NACIONAL

## PROSPECTO

DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1379.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 14 600.000 pesetas en 6.119 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de . . . . .	2.500.000
1 de . . . . .	1.250.000
1 de . . . . .	750.000
2 de . . . . .	500.000
4 de . . . . .	500.000
20 de . . . . .	1.000.000
30 de . . . . .	750.000
1.758 de . . . . .	4.395.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor. . . . .	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas. . . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas. . . . .	247.500
99 idem de 2.500 idem, para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. . . . .	247.500
2 idem de 50.000 idem para los números anterior y posterior al del premio mayor. . . . .	100.000
2 idem de 34.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo. . . . .	68.000
2 idem de 22.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero. . . . .	45.000
<b>6.119</b>	<b>14.600.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400 y el tercero al 13073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399 y del 13001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si este cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 23 de Junio de 1879.—El Director general, José M. RODRIGUEZ.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Oznayo, correspondiente á este Ayuntamiento, se hallan prendadas y puestas en custodia las reses siguientes: Una vaca como de doce años, color de avellana, con un marco en el cuarto derecho con las iniciales C y A. Otra como de diez años, pelo como la anterior, con el mismo marco. Otra como de ocho años, pelo id., la oreja derecha rasgada y el mismo marco. Otra como de siete años, pelo y oreja derecha id. y el mismo marco. Otra como de siete años, pelo colorado oscuro, astas paletas. Una castradoria de tres años, color avellana, astas cortas. Otra id. de la misma edad, pelo claro, las astas paletas. Otra de la misma edad, color id., astas corvas con una cencerilla. Otra de la misma edad como la anterior, astas abiertas. Otra id. de id. de igual color, rasgada la oreja derecha. Otra id. de idem, pelo blanco con un saca-bocado en la oreja derecha. Otra id. de id. colorada, rasgada la oreja derecha. Otra de dos años, de igual color, astas corvas y levantadas. Un rechado pelo joso, astas cortas. Otro id. idem de las mismas señas. Otro id. id. Otro idem id. Otro id. id. Otro id. colorado, astas cortas. Además de las señas puestas tienen todas en el cuarto derecho las iniciales C y A. Otra vaca como de cinco años, color de avellana con igual marco. Otro castradorio con una O en el mismo cuarto, pelo joso. Otro id. color id. con una H en el cuarto derecho. Un becerro, color id. con una oreada en la oreja derecha. Una castradoria, color de avellana, cola larga, sin marco. Un buey como de cinco años, color de avellana y un marco en el cuarto derecho con las iniciales C y A. Otro como de cuatro años, pelo oscuro, con dos números en el asta derecha, 7 y 8, y en el cuarto derecho las letras C y A. Cuyas reses fueron prendadas por haberlas cogido haciendo daño. Los que se crean sus dueños pueden presentarse á recogerlas del Alcalde de barrio de dicho pueblo en el término de dos meses, quien las entregará satisfecho que sean los costos y daños, pasados los cuales se procederá á su remate en obviación de costos.

Lombraña, Julio 9 de 1879.—Antolin Garcia.

#### Ayuntamiento de Mazcuerras.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito Municipal para el año económico de 1879 á 1880 se halla terminado y expuesto al público por el término de diez días para que los contribuyentes se enteren de él y puedan reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Mazcuerras 15 de Julio de 1879.—El Alcalde, Ricardo Fernandez Velez.

## AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

EXTRACTO de la cuenta de caudales del mismo correspondiente al mes de Junio último.

Pesetas. Cts.

### CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes de Mayo próximo pasado. . . . . 54.725 23

### CAPÍTULO 1.º—Rentas y productos.

Producto de los dos edificios mercados públicos y casetta del matadero. . . . . 4.853 42  
 Idem de derechos sobre el degüello de las reses. . . . . 3.720 50  
 Idem por venta y arrendamiento de terrenos en el cementerio general. . . . . 1.975 »  
 Idem del hospital de San Rafael. . . . . 9.984 53  
 Idem de la casa de Caridad. . . . . 14.905 75 35.439 20

### CAPÍTULO 3.º—Ingresos extraordinarios.

Reintegros de los gastos de salvamento ocasionados con motivo del incendio que tuvo lugar el día 22 de Setiembre próximo pasado en los tinglados de Bebedo. . . . . 1.066 75

### CAPÍTULO 5.º—Recursos legales á cubrir el déficit.

Producto del arbitrio sobre la construcción y reparación de edificios, puestos públicos y otros conceptos. . . . . 9.259 90  
 Idem del impuesto sobre las contribuciones territorial é industrial. . . . . 24.270 »  
 Idem del id. sobre diferentes artículos de consumo. . . . . 69.874 47 103.404 37

### Movimiento de fondos.

Remesas á la señora Superiora del hospital de San Rafael, para pago de gastos menores de este establecimiento. . . . . 750 »

Total. . . . . 195.385 55

### DATA.

### CAPÍTULO 1.º—Ayuntamiento.

Haberes del personal de las oficinas municipales, profesores facultativos, titulares y otros dependientes. . . . . 9.535 79  
 Material de oficinas, impresiones y demás gastos menores del Ayuntamiento. . . . . 3.607 46  
 Gastos de quintas. . . . . 135 75  
 Idem por suscripciones. . . . . 384 20  
 Haberes del encargado de la limpieza de las oficinas. . . . . 38 02 13.701 22

### CAPÍTULO 2.º—Policía de seguridad.

Haberes del personal de la Guardia municipal diurna y nocturna. . . . . 7.264 03  
 Idem del id. contra incendios. . . . . 1.059 57  
 Gastos de incendios. . . . . 859 50 9.163 09

### CAPÍTULO 3.º—Policía urbana.

Haberes del encargado de encender y vigilar el alumbrado del paseo de la Concepcion. . . . . 76 04  
 Importe de gas y petróleo para el alumbrado público. . . . . 5.312 74  
 Haberes de los fontaneros y barrenderos. . . . . 2.919 85  
 Campanillas de mano para estos últimos. . . . . 16 50  
 Haberes del personal de arbolados y paseos. . . . . 1.306 59  
 Premios á matadores de animales dañinos. . . . . 70 »  
 Haberes del personal empleada en los mercados. . . . . 195 83  
 Idem del idem idem en el matadero. . . . . 250 45  
 Conservacion y reparacion de efectos de dicho edificio. . . . . 66 25  
 Haberes del conserje del cementerio. . . . . 76 04 10.290 09

### CAPÍTULO 4.º—Instrucción pública.

Haberes del personal de Instrucción primaria. . . . . 1.660 56  
 Material de las escuelas gratuitas y subvención á favor del joven D. Víctor D. Fernandez. . . . . 374 41  
 Alquileres de locales destinados á escuelas y viviendas de los maestros. . . . . 750 21  
 Haberes del personal de la escuela práctica de la normal. . . . . 262 49  
 Material para la misma. . . . . 39 58 3.087 05

### CAPÍTULO 5.º—Beneficencia.

Haberes del personal empleado en el hospital. . . . . 563 28

Suministros hechos a este establecimiento y obras ejecutadas en el mismo.	4.801 03	
Haberes del personal de la Casa de Caridad.	455 83	
Alquiler del piso que habita el maestro de Instrucción primaria de dicha casa y otros gastos de la misma.	6.411 23	
Haberes del farmacéutico encargado de la Casa de Socorro.	93 75	
Subvención por suministro gratis de medicinas a los pobres.	249 99	
Socorro y conducción de pobres transeuntes enfermos.	1.266 86	13.541 97

**CAPÍTULO 6.º—Obras públicas.**

Haberes del personal facultativo empleado en las obras municipales.	1.143 92	
Jornales y materiales invertidos en las mismas.	2.495 42	
Haberes del conserje del edificio destinado á exposición de ganados.	60 83	3.700 17

**CAPÍTULO 7.º—Corrección pública.**

Gastos de la cárcel pública de esta ciudad.	500	»
---	-----	---

**CAPÍTULO 8.º—Cargas.**

Pensiones y jubilaciones.	156 24	
Diferentes obligaciones y créditos contra el Ayuntamiento.	93.688 65	
Funciones de iglesia, iluminaciones y festejos.	237	94.081 89

**CAPÍTULO 9.º—Imprevistos.**

Gastos apremiantes fuera de consignación.	10.454 92	
---	-----------	--

**CAPÍTULO 10.—Resultas de presupuestos anteriores.**

Importe de vales admitidos en pagos por la depositaria municipal, en virtud del arreglo con acreedores en 1872, correspondientes aquellos á las emisiones para los años económicos de 1876-77 y 1877-78.	104 36	
--	--------	--

**Movimiento de fondos.**

Remesas á la señora superiora del hospital de San Rafael para pago de gastos menores del establecimiento.	750	»
<b>Total.</b>	<b>159.374 76</b>	

**RESÚMEN.**

Importa el cargo.	195.385 55
Id. la data.	159.374 76
Existencia en caja para el mes de Julio.	36.010 79

Santander 9 de Julio de 1879.—El Contador, *José María Caamaño*.—V.º B.º—*A. de Montalvo*.

**Ayuntamiento de Polaciones.**

En el pueblo de Puente Pumar se halla prendado y puesto en custodia por haberle cogido haciendo daño un buey de las señas siguientes: color moreno, las llaves abiertas y vueltas para atrás, tiene cuatro callos en el cuarto izquierdo una B, y en la cola unas cerdas cortadas á tijera; su edad como de doce años.

El que se crea su dueño puede presentarse á recogerle del Alcalde de barrio de dicho pueblo en el término de dos meses, quien lo entregará satisfechos que sean los costos y daños, pues transcurrido que sea dicho plazo se procederá á su remate en obviación de costos.

Polaciones, Julio 13 de 1879.—*Antolin García*.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**D. JESÚS FERREIRO Y HERMIDA,** Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Juan Arroyo Costa, natural de Santa María de Badajoz, partido y provincia del mismo nombre, hijo de Manuel y María, de 46 años, casado, reclutador de

quintos, vecino de la ciudad de Burgos, residente que fué de esta, cuyo actual paradero se ignora, de estatura regular, más bien alta que baja, grueso, nariz y boca regular, ojos azules, barba poblada y afeitada, pelo castaño oscuro, sin señal particular, y viste pantalón paño negro á cuadros oscuros, chaleco y faja negros, chaqueta redonda de paño forrada de bayeta encarnada con botones de hueso y alamares, camisa y pañuelo al cuello y calza zapatillas; para que dentro del término de treinta días comparezca en los estrados de este Juzgado para practicarle unas diligencias en la causa que se le sigue en el mismo por falsificación, toda vez se signora su paradero, apercibido de si no lo verificase se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido, ponerlo á disposición de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 13 de Julio de 1879.—*Jesús Ferreiro y Hermida*.—Por mandado de S. S.ª, *Manuel de la Rosa*.

**D. CASILDO ZAVALA IGUERAVIDE,** Juez de primera instancia de Laredo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á *Andrés Ruiz Bonachea*, natural de Cere-

ceda, para que dentro de nueve días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á oír la notificación del auto de 17 de Mayo último, dictado en la causa que se le sigue, sobre hurto de dos llaves, elevándola á ple-nario y mandando que se la comunique por traslado, y término de seis días, que deberá evacuar por medio de procurador abogado que elegirá en el acto, con apercibimiento de oficio.

Dado en Laredo á 2 de Julio de 1879.—*Casildo Zavala*.—P. M. de S. S., *Manuel de Lasbal Viesca*.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**UN PIANO VERTICAL.**

Se halla en muy buen estado y se alquila ó se vende. En esta imprenta informarán. 15-4

**COMPANÍA GENERAL TRASATLANTICA.**

**VAPORES-CORREOS FRANCESES.**

El magnífico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

**WASHINGTON**

Capitan Legigan, teniente de navío, Saldrá de Santander el 22 de Julio PARA

**SAN THOMAS, CABO HAITIANO, LA HABANA Y VERACRUZ**

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Suere (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Jaemel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Jamaica (Kingston).

El vapor de primera clase, de 5,000 toneladas y 600 caballos

**COLOMBIE**

Capitan Dardignac, Saldrá de Santander el 26 de Julio

**PARA COLON (SIN TRASBORDO),**

con escalas en *Pointe á Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla*, TENIENDO COMBINACION DIRECTA en **Colon** (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico y América Central.

El magnífico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

**WASHINGTON**

Capitan Legigan, teniente de navío, Saldrá de Santander del 10 al 12 de Julio

**PARA SAN NAZARIO,** PROCEDENTE DE *Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.*

El magnífico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

**SAINT SIMON**

Capitan Durand Henri, Saldrá de Santander del 16 al 18 de Julio

**PARA BURDEOS (PAUILLAC) Y EL HAVRE,**

PROCEDENTE DE *Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.*

**NUVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA**

El nuevo vapor de primera clase, de 4,000 toneladas y 600 caballos

**CALDEIRA**

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 14 de Julio, de Barcelona el 15 y de Cádiz el 18

**PARA COLON-PANAMA**

con escalas en

*Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello*, torando en regreso en *Puerto-Cabello, La Guaira, Mayagüez, Ponce, San Thomas y Marsella*,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN **Colon** (PANAMA) CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta linea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pueden lo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

**Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse**

En Madrid, á Mr. Georges Polack, *Agente general en España* de la Compañía, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y MIRANDA, *Agentes principales*, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-6

**VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPANIA.**

**PARA PUERTO-RICO Y HABANA.**

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

**ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.**

Tienen combinación directa para *San Thomas* y tambien para *Mayagüez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas*, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico á otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los dias 10 y 30 de cada mes. Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPANIA.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.